



Santa Marta, 26 de octubre de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE(S):	MARIA ISABEL SANCHEZ LOAIZA SANDRO EDUARDO MURCIA ALFONSO
DEMANDADO(S):	ADOLFO ENRIQUE TERAN CERMEÑO ARGEMIRO JOSÉ AGAMEZ PALACIO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00625-00

Mediante auto del 23 de mayo del año en curso, se libró requerimiento a la parte demandante a efectos de que finiquitara los trámites de notificación del extremo demandado, sin que al vencimiento del plazo otorgado procediera de conformidad.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, refulge con nitidez que al asunto de la referencia le resulta enteramente aplicable lo dispuesto por el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

Si bien es cierto que el apoderado demandante allegó unas constancias de notificación, las mismas no se ajustan a los parámetros legales, pues habiendo optado por la notificación bajo los derroteros del Código General del Proceso, lo correcto hubiere sido que se remitiera primero citatorio para notificación personal y, luego sí, ante la no comparecencia de los demandados, el aviso respectivo. Ello no ocurrió así, pues se optó por remitir directamente aviso, obviando el citatorio, que al parecer fue recibido bajo la premisa de que, si residían los encartados, pero no se aportó copia del cotejado de los documentos remitidos.

Aunado a ello, aunque se remitieron nuevas direcciones físicas y electrónicas de notificación, las mismas no se muestran admisibles, por cuanto no se indica el cómo se obtuvieron, tal como lo exige la Ley 2213 de 2022, a lo que debe sumarse el hecho de que no están dados los presupuestos para autorizar nuevas direcciones, toda vez que el primer intento de notificaciones no se hizo correctamente.

Por demás, estando vencido, con creces, el plazo otorgado, se impone aplicar la sanción a que se hizo alusión en líneas precedentes, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que haya lugar a condena en cosas, dado que no se causaron por falta de contradicción.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría librense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 26 de octubre de 2023

REFERENCIA:	LIQUIDACION PATRIMONIAL – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR(S):	ALFREDP DE JESUS MERIÑO OSORIO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00583-00

A efectos de atender las varias solicitudes pendientes de resolver, el Juzgado, basten las siguientes consideraciones:

Atendiendo el pedimento elevado por la Dra. EDITH GAMERO MANJARRES, en su calidad de liquidadora, quien aceptó el cargo que le fuere hecho por este despacho, **REQUIERASE** al promotor de la causa para que proceda a contactarla y cancelar el valor correspondiente a los honorarios provisionales que se fijaron en el auto admisorio, a efectos de que la liquidadora pueda adelantar los trámites que le son propios, necesarios para que pueda continuar el trámite.

De otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la Dra. MARÍA TERESA CERVANTES OLIVO, como apoderada del FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA DIAN – SECCIONAL SANTA MARTA, a quien se hacen las siguientes precisiones, en relación con sus peticiones:

- El presente es un trámite de liquidación patrimonial. La insolvencia de persona natural no comerciante a la que hace referencia se tramitó ante la NOTARIA PRIMERA DE SANTA MARTA, donde se declaró el rechazo del mismo y en razón de ello se remitió la actuación ante los jueces civiles municipales, para que se iniciara el liquidatorio.
- Con ocasión de la admisión se designó liquidadora, con quien deberán entenderse los deudores para todos los efectos referidos a las acreencias que tengan en su favor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez